En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., J. M. c/ T., B. A. y Otros s/ DEMANDA LABORAL (diferencia de haberes e indemnizaciones)", expte. nro. 324/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1854/02), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 259), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 205/228? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta fs. 205/228. 1) Rechaza la excepción de prescripción interpuesta por la codemandada P. d. G. S.A. 2) Hace lugar a la demanda y condena a B. A. T., P. d. G. SA y C. d. A. d. P. SA (C.) a pagar a la parte actora B. A. T., en plazo de 10 días, la suma que resulte de la liquidación prevista en los considerandos. 3) Condena a la entrega de certificado de trabajo. 4) Rechaza la procedencia de petición en exceso. 5) Impone las costas a las

codemandadas vencidas y regula honorarios en porcentuales.

Notificada la sentencia en forma digital, apela la empresa C. d. A. d. P. SA (C.), bajo apoderamiento letrado (fs. 231) y el recurso se concede a fs. 232.

Los agravios siguen a fs. 233/243, agraviándose por la condena solidaria contra su parte, que según su criterio la sentencia viene a confirmar lo sostenido en un principio, que C. tomó en locación una planta procesadora de pescado cerrada desde hacía casi un año y que paradójicamente la sentencia concluye de la misma manera, donde los operarios, si bien declaran haber conocido a directivos de P. d. G. S.A., jamás entendieron trabajar para C. S.A.; que el punto viene a confirmarlo cuando da por sentado que su parte arrendó una planta cerrada sin funcionamiento ni empleados, que así puede leerse: "Sin perjuicio de que el establecimiento de P. d. G. S.A. cerrara", claro reconocimiento que no hubo interposición de persona ni fraude alguno (fs. 233vta., al final/fs. 234). Desarrolla esta concepción y sostiene que la postura de la sentencia resulta arbitraria, como cuando entiende que hubo transferencia del contrato de trabajo. Controvierte, entonces, la aplicación de los art. 225, 227 y 228 L.C.T. Se extiende alrededor de la tesis, impugna el criterio jurisdiccional por desproporcionado, que el principio a favor del operario no es el único y cuenta, asimismo, el de seguridad jurídica, que hace además a la libertad jurídica, porque el hombre debe tenerla a consecuencia de sus comportamientos y consecuencias esperadas. Reitera que la interpretación resulta exorbitante porque una cosa es cargar sobre el adquirente un establecimiento, así

entendido, en funcionamiento y que tiene empleados, cuando su parte solo resultó arrendataria. Señala los elementos que constituyen una transferencia de un establecimiento, comprendiendo una unidad en marcha, pero que no consiente la interpretación harto extensiva del mismo. Rechaza la aplicación del caso "Baglieri" y señala el voto del Dr. Morando sobre las exigencias de unidades productivas y no inmuebles desocupados. Que el plenario citado tiene como tema el alcance de la solidaridad y que la misma solo se mantenía a quienes seguían siendo empleados. Que el plenario tiene el supuesto de un empleador que cedió a otro un establecimiento en marcha, que no es el caso de autos (fs. 239vta.). Que a C. no le fue transferido establecimiento alguno, lo locado se encontraba prácticamente en ruinas y debió introducirle mejoras y cumplir con las reglamentaciones de SENASA, el HACCP de los Estados Unidos y la Unión Europea; que la doctrina tiene fijado el concepto de establecimiento (art. 6 L.C.T.), lo que es requerido en el traspaso para que opere la responsabilidad. Cita Fallo TySS v. 1965-734. Sostiene que la propia C.N.Apelac. del Trabajo señala que el art. 225 no es aplicable a quien no adquirió el establecimiento por un acto bilateral, sino que lo alquiló al propietario para establecer una explotación similar (Caso "Barbano c/ Fernández", en DT 1994-B-1744). Que el caso citado por la Sra. Juez se refiere a un establecimiento y no a un inmueble y por ejemplo, la Dra. Pisani y los Dres. Morell y Puppo mencionan las transferencia de fondo de comercio Ley 11867, ello es, unidades productivas, establecimientos y a nadie se le ocurriría aplicar la mencionada ley de alquiler o venta de un inmueble, que otrora funcionó como comercio o

industria y que en la actualidad se halla abandonado. Con autores que cita entiende finalmente que la sentencia resulta arbitraria. Peticiona la revocatoria y reserva el caso federal.

Corrido traslado del memorial de agravios (fs. 244), no es contestado.

Reiteradamente se ha señalado ya en numerosos casos traídos a esta Alzada, que el núcleo defensivo de la recurrente es que arrendó una planta procesadora de pescado cerrada casi un año, que no laboraba desde el mismo tiempo ningún dependiente, que los testigos –operarios- si bien conocieron a P. d. G., jamás entendieron trabajar con C. S.A.

Asimismo, en las temáticas estrechamente vinculadas como en la presente causa, se ha desestimado que las frases ocasionales del fallo sobre el concepto de una planta cerrada constituya la naturaleza que recepta para resolver y que tal frase no puede invocarse a solas, porque además contiene los fundamentos por lo que tal referencia no resulta jurídicamente relevante por la existencia de otros elementos conducentes a la vinculación solidaria.

Adviértase que la defensa de C. S.A. es que alquiló a P. d. G. S.A. las instalaciones de la planta de procesamiento de pescado y que se encontraba cerrada sin efectuar producción alguna, fue además subrogándose en los derechos de P., evitando con la puesta en funcionamiento de la planta la pérdida de los permisos pesqueros.

Es ya lugar común los fundamentos de la sentencia de primera instancia aludiendo a los numerosos juicios de donde resulta reconocido el contrato de locación entre P. d. G. S.A. y C. S.A.; en el mismo consta el

usufructo de esta de los permisos de pesca de P. d. G. S.A. (cláusula vigésima) y agrega la sentencia, la Carta intención de fecha 2/4/2002, compromiso de P. de reorganizar la empresa, de dar en locación por cinco años a C. la planta pesquera y usufructo de los permisos pesqueros de la sociedad; que lo acordado no implica una mera locación de un inmueble, siempre se refiere al arrendamiento de una planta procesadora de pescado. Luego se determina que tendrá vigencia de 5 años contados desde el 10 de mayo de 2002, hasta el 9 de mayo de 2007, con opción a otro plazo.

Nada contrapone específicamente la recurrente a las citas de los juicios ofrecidos como prueba y que cita la sentencia a partir de fs. 214vta., pero ha de agregarse el criterio de varios años expuesto por esta Sala "A" en los autos "M., H. J. y otros c/ P. D. G. S.A. y OTROS s/ demanda laboral (indem. por despido)", expte. N° 2261/2003, Sentencia Definitiva de fecha 06 de junio de 2007, registrada bajo el Nro. 26/2007, en la que se dijo, que el hecho que la planta cerrara no es determinante para rechazar el supuesto de una transferencia dado que entre ambas demandadas hubo un contrato de locación y un traspaso del usufructo de los permisos de pesca que permite a C. S.A. y explotar dichos permisos en el mismo lugar donde giraba la explotación de P. d. G. S.A. y esto es lo que permite encuadrar el caso en el supuesto de transferencia que prescribe la ley (transferencia del establecimiento entendido en el sentido que define el art. 6 LCT)".

En resumen, sin alusión a los documentos fundamentales considerados por el fallo ni a los juicios que se aluden como prueba, la jurisprudencia de esta Cámara, entre otros caso "M." y sin controversia

específica de tales a los fundamentos, queda delineada una vez más, que en el derrotero del fallo, incluso sobreabundado de reiteraciones, queda incólume lo resuelto en forma sustancial.

En cuanto los agravios pasan por la inaplicabilidad del fallo plenario N° 289 "Baglieri, Osvaldo D. c. Nemec, Francisco y Cía. S.R.L. y otro", D.T. 1997-B-2014, al sostener que no contienen una situación análoga al del presente juicio, se rechaza. Obsérvese que el mismo resuelve respecto a contratos de trabajo extinguidos previo a la locación: "El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la ley de contrato de trabajo, es responsable por las obligaciones del trasmitente, derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la trasmisión". De la lectura de este plenario no resultan referencias sobre un establecimiento en marcha o inactivo, sino que el aval de la mayoría fundamenta las razones para establecer la solidaridad frente a la trasmisión del "establecimiento", como seguimiento de la tradición romanista que el patrimonio es prenda común de los acreedores. Incluso refieren la propia Ley 11867 de transferencia de fondo de comercio, su sistema de publicidad y oposición de amplia responsabilidad solidaria por omisión de sus trámites; que ya la Ley 11729 fue criticada y produjo perplejidad en el derecho civil, porque en su art. 157 inc.4° preveía una hipótesis de asunción de deuda frente a la trasmisión de los establecimientos comerciales e industriales y el derecho del trabajo asumió la discusión. Advirtió esa tendencia a tutelar al acreedor ante el cambio de deudor, que debía ser más intensa cuando aquél fuese un

trabajador, sujeto natural de protección. Son esos vientos –sigue diciendo el plenario- unidos a una suerte de justificada obsesión antifraude, los que atraviesan todo el título XI de la ley de contrato de trabajo, al punto que en la Exposición de Motivos se señala que el sistema se orienta por la aceptación de las obligaciones sobre la cosa, por más que la caracterización en los supuestos contemplados se ve alterada por la solidaridad que se le asigna al trasmitente. Se recuerda en tal orden de ideas, las palabras del propio Norberto Centeno, que al analizar el texto, afirmó: "la relación empleador trabajador configura una típica relación personal, pero la ley ha querido crear además, una vinculación entre esa relación y el establecimiento". Incluso se acude a lo señalado por Ricardo Guibourg: "existe una justificación precisa para imponer al cesionario el pago de las deudas que no contrajo y cuya existencia tal vez no conozca: en el acto de adquirir el establecimiento él está en condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el trasmitente y en todo caso, puede exigir de este las garantías adecuadas para no verse perjudicado más allá de lo previsto. El trabajador en cambio, carece de estas facilidades y desaparecido el empleador originario, no tiene otro punto de referencia que en el lugar de trabajo y la persona de su nuevo titular".

Se rechaza, en consecuencia, la conceptualización de que el plenario "Baglieri" no resulte aplicable en el presente juicio.

La cita por la apelante del fallo de la C.Nac.Trab., Sala II, "Barbano, Carlos A. c/ Fernández, José L. y otros" (D.T. 1994-B-1744), extrayendo solo

uno de los puntos del extracto, que "ha resuelto que el art. 225 de la ley de contrato de trabajo no es aplicable a quien no adquirió el establecimiento por un acto negocial bilateral, sino que alquiló el local a su propietario para establecer una explotación similar", queda esclarecido en la lectura de los fundamentos de la CNac.Trabajo. Puede declararse, en consecuencia, que ninguna paradoja se produce con el fallo plenario tratado precedentemente, si se profundiza los considerandos del caso "Barbano… c/ Fernández y otros". Debió advertirse como destacaban los jueces, que no existía sucesión directa o convencional entre los codemandados, porque Fernández y Rincón no contrataron con "otros" (el codemandado Cecchi). Cecchi contrató la locación con el propietario del local, sin intervención de José L. Fernández y Edgardo Rincón y es la razón por la que dicha Cámara de Apelaciones del Trabajo consideró inaplicable el art. 225 L.C.T.

Consecuentemente por todo lo expuesto, se rechaza que el fallo efectúe interpretación extensiva del concepto "establecimiento" y se sostenga que con ello se considera a cualquier inmueble "en el que alguna vez funcionó un establecimiento" o en ruinas –como se alude en otro sector del memorial-. Lo desmiente la propia conducta de C. S.A., que siempre pactó sobre una "planta pesquera", como se advirtió del contrato ya referido.

La referencia a la locación de una "planta procesadora de pescado" de autos, caracteriza por su propia definición la existencia de un establecimiento, por la atribución sobre un conjunto de bienes, derecho al local, muebles, maquinarias y usufructo de permisos de pesca.

Por todo lo expuesto, debe rechazarse el recurso fundado que se ha analizado, con costas de acuerdo al art. 69 C.Pr. Ley XIII – N° 5 – Digesto Jurídico.

Para regular los honorarios, se siguen las pautas de los art. 5, 6, 8, 13 y concords. Ley XIII – N° 4 – Digesto Jurídico, considerando el merito del trabajo profesional y su resultado. Propongo los honorarios del Dr. H. E. C. G. en un 25% de los que correspondan a la misma parte en primera instancia. Se tendrá presente la reserva del caso federal de fs. 243.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto y fundado a fs. 233/243 por la parte codemandada C. d. A. d. P. S.A. (C.), contra la sentencia de fs. 205/228, que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la recurrente, a cuyo fin propongo la regulación de honorarios del profesional nombrado de conformidad con el considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal interpuesto por la parte recurrente.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs 205/218 es apelada por la codemandada C. (fs. 231) a tenor del informe de fs. 233/243 sin merecer contestación de la accionante y todo conforme planilla de elevación de fs. 256 y tal como en breve y ajustada síntesis lo expone el colega preopinante que abre el acuerdo, evitando así la mera reiteración prologal de la presente.

Atento a las quejas planteadas, vale recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, ni tampoco

cada medida de prueba, sino solamente aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso, según la forma en que ha quedado trabada la relación procesal, dentro de los límites jurisdiccionales que imponen los agravios (ver CSJN en Fallos 144:611; 274:113; 303:2088; 307:1121, entre otros).

Ahora bien, esta, como tantas otras causas que han ido llegando en cortos períodos a la alzada no se diferencia en lo sustancial por la propuesta formulada en revisión por la recurrente. La extensa argumentación defensiva y tendiente a enervar la solidaridad establecida en el fallo impugnado resulta insuficiente, ya que en nada innova al respecto frente prueba fehaciente a la que he hecho referencia en cada uno de las causas antecedentes.

Así, he señalado que tras el cotejo de las eximentes de responsabilidad solidaria vertidas al momento de la traba de la litis (fs. 56, p. V) y la queja actual, solo existe diferencia de extensión y en matices formales, lo que no permitiría mantener abierta la instancia de no haber adherido esta Sala al criterio más flexible en la materia (ver, v. gr., en esta línea CSJN, Fallos 322:1888, entre muchos). Así, para mayor resguardo del derecho de defensa, habré de referirme brevemente a la configuración del caso y formularé mi propuesta decisoria.

Resulta de interés para la cuestión planteada el reconocimiento expreso del vínculo contractual locativo por parte de la recurrente (fs. 55vta. p. IV), lo que autoriza a volver sobre las razones por las que en aquellas circunstancias similares la eximente fue desestimada.

Al margen de la trasferencia del bien en

locación, en buenas condiciones de uso, seguridad, higiene, habitabilidad, tanto del inmueble como de los elementos e instalaciones allí incorporadas, se convinieron una serie de obligaciones atípicas y que permiten presumir la vinculación empresarial subsistente (léase la vigésima cláusula del convenio acompañado en todas las causas antecedentes, v. gr., "C. c/ T.", RSD N° 17/2010 de fs. 158/160).

Pero, además, tal como se informó en autos "E. V. c/ V...", SD N° 15/2009 -íntimamente ligado al presente- fue publicado en el BO del 22 de octubre de 2002 -año XLIV N° 9107, pág. 5, Resolución N° 71/02-, tomando estado público, que C. es cesionaria de los créditos litigiosos del P. d. G. SA con el B. C. SA, dando cuenta del origen del crédito, etc. Pero lo más trascendente y útil para la solución de esta cuestión es que allí se da cuenta que la restitución de los permisos de pesca no es a P. d. G. SA, como se dice en el contrato de locación, sino a C., lo que ratifica la presunción del vínculo empresarial señalado y sin necesidad de recurrir al beneficio de la duda receptado en la nueva redacción del art. 9 LCT (ver, v. gr., "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada" -ed. Rubinzal Culzoni- 2005, dirigida y coordinada respectivamente por A. Vázquez Vialard y Raúl H. Ojeda, T. I, pág. 358, p. 2).

Que el concepto de establecimiento lo provee la propia ley, quien lo define como la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa (art. 6° LCT), lo que no sería posible en el caso de no darse el nivel de colaboración detectado, a través de un convenio con las características distintivas del indicado a lo que se suma el aporte indispensable que

brindará la recurrente, tal como admite presumir la publicación señalada precedentemente.

Lo dicho basta para volver, en este nuevo intento, a desestimar los agravios y mantener firme el fallo impugnado, concordando con quien preside el acuerdo, no tan solo en la solución final, sino también en cuanto a la imposición de costas a la vencida. Los honorarios se fijaran al momento del acuerdo en el que se tendrán presente las pautas arancelarias de la ley XIII N°4 (DJ).

Que si bien la apelante se extiende en largas consideraciones dejo a salvo que tan solo motivó mi atención todo aquel argumento y elemento probatorio que fuera relevante y conducente a la resolución del conflicto, tal como ha señalado reiteradamente doctrina y jurisprudencia de la Corte Federal (ver, v. gr., Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi y Yáñez en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado", T. I, p. 825; Fenochietto Arazi en "Código Procesal Civil y Comercial de la nación, Comentado y anotado", T. I, p. 620 y art. 390 in fine del CPr. (DJ); Fallos 274:113; 280:3201; 144:611). La contundencia de las pruebas señaladas evitan mayor desarrollo o contestación acerca de probables presunciones o situaciones hipotéticas que no se han dado en autos. Así, lo dicho conforma un todo con lo expresado por mi colega que permite conciliar una solución unánime.

Se tiene en cuenta la reserva del llamado "caso federal" (fs. 243).

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Fernando Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Silvia Noemí Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto y fundado a fs. 233/243 por la parte codemandada C. d. A. d. P. S.A. (C.), contra la sentencia de fs. 205/228, que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la recurrente, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. H. E. C. G. en un veinticinco por ciento (25%) de los que correspondan a la misma parte en primera instancia.

3) Tener presente la reserva del caso federal interpuesto por la parte recurrente.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"